



000119



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

El suscrito Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona un párrafo décimo primero al artículo 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, al tenor de la siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto establecer en el Código Penal de nuestro Estado la pérdida de capacidad para heredar a aquellos sujetos que cometan el delito de violencia familiar, con el fin de proteger el patrimonio familiar y la integridad física y mental de la persona.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar es un problema mundial y consiste en un abuso que sucede cuando un miembro de la familia ejerce algún tipo de maltrato sobre otro, la cual puede adoptar diferentes formas, aunque las más habituales son la violencia física, la psicológica y la sexual.



La violencia familiar o violencia doméstica suele darse en el hogar, aunque también puede suceder en otro lugar, puede ser protagonizada tanto por hombres como por mujeres, por cualquiera de los componentes de una pareja, e incluye el maltrato infantil, a personas mayores o entre hermanos. Es decir, engloba todo tipo de violencia que se produzca en el entorno familiar.

De aquí la importancia de citar el término violencia el cual es *“aquello que se ejecuta con fuerza y brusquedad, o que se hace contra la voluntad y el gusto de uno mismo. Se trata de un comportamiento deliberado que puede ocasionar daños físicos o psíquicos a otro sujeto y que generalmente busca obtener o imponer algo por la fuerza.”*

La Ley de Prevención de la Violencia Familiar del Estado Tamaulipas, refiere que la violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión relacionada con sus obligaciones legales, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzcan o no lesiones.

Asimismo, describe que son especies de la violencia familiar el maltrato físico, el maltrato psicoemocional, el maltrato sexual, el maltrato económico, el abandono, la negligencia y la violencia vicaria.

Igualmente, es preciso mencionar que el artículo 368 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, refiere que, *“comete el delito de violencia familiar quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de maltrato físico, psicológico,*



patrimonial, económico o sexual contra cualquier otro miembro de la familia con el que se encuentre o haya estado unido por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o que mantenga o haya mantenido una relación de hecho dentro o fuera del domicilio familiar.”

Ahora bien, en relación a mi propuesta quiero señalar que la misma va encaminada hacia las personas adultas mayores, toda vez que son uno de los grupos más vulnerables que requieren protección por parte del Estado, debido a las debilidades que enfrentan por su edad, en consecuencia, se convierten en sujetos propensos a sufrir actos que atentan contra su integridad y su patrimonio, los cuales son realizadas principalmente por personas cercanas a su entorno con el objetivo de obtener un beneficio mediante el maltrato, manipulación y engaño.

En la mayoría de los casos estas conductas son cometidas por los propios familiares, en detrimento de las personas de su alrededor y con quienes las personas adultas mayores guardan un lazo de consanguinidad, pese a la gravedad del problema no existen cifras que demuestren el impacto económico que tiene este tipo de maltratos en el patrimonio de los afectados, pues la mayoría se mantienen en el ámbito privado, aunque en la vida cotidiana cada vez se dan con más frecuencia estos hechos.

Cabe señalar que la violencia familiar emprendida contra las personas adultas mayores vulnera su esfera jurídica al trasgredir diversos derechos fundamentales, uno de ellos es el derecho a la salud, pues las agresiones se traducen en una serie de secuelas físicas y psicológicas, ya que proviene de sujetos que la víctima consideraba de confianza, en este sentido, esta acción legislativa protege el derecho a la salud reconocido en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por otro lado, en nuestro Código Penal actual no se contempla alguna disposición encaminada a salvaguardar la integridad patrimonial de las personas adultas mayores frente a quienes cometan algún tipo de conducta delictiva en su contra por personas de su entorno y que por lazos de consanguinidad o confianza éstas son nombradas “herederos”, es por este motivo que se propone que, dentro de nuestra legislación penal, en el Capítulo relativo a la “Violencia Familiar” se establezca que quienes cometan las acciones antes referidas, pierdan la capacidad de heredar cuando existen antecedentes de violencia familiar contra dichas personas.

De aquí la importancia de citar **el término sucesión, que** *“proviene del latín que succedere que significa la entrada o continuación de alguien en lugar de otra persona”,* que en derecho puede ser señalado cuando una persona sustituye en derechos y obligaciones al autor de la herencia o de cujus en una relación jurídica.

La sucesión testamentaria se produce al momento de la muerte del autor de la herencia o de cujus, pues una vez que muere se transmiten sus derechos y obligaciones a los legatarios, lo que quiere decir que su patrimonio se transmite automáticamente.

En el mismo orden, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 2425, se encuentran implícitas algunos supuestos que por razón de ilicitud son incapaces de adquirir por sucesión, entre las cuales son: El que haya sido condenado por un delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus hermanos, de su cónyuge o de la persona con quien el autor de la herencia vivía en concubinato; el que haya hecho contra el autor de la herencia o contra las



personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquella sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su libertad, su honra o la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge o persona con quien viva en concubinato, el cónyuge que haya sido declarado adúltero en juicio, si se tratare de la sucesión del otro cónyuge, el coautor del cónyuge adúltero, ya se trate de suceder a éste o al cónyuge inocente, el padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos, los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos, los parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido, los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se ocuparen de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia, el que usare de violencia, dolo o mala fe con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento, el que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos hechos, el que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Dentro de lo cual se puede observar que, si una persona comete algún tipo de delito en contra del autor de la herencia, el mismo estará impedido para heredar.

Así también, en diversas entidades federativas se han adoptado medidas para sancionar estas conductas en su legislación penal como es el caso de los Estados de Baja California Sur, Ciudad de México, Michoacán, Guerrero y Nuevo León.

Al mismo tiempo, diversas Organizaciones Internacionales han manifestado su preocupación frente a este tipo de conductas, la Organización de las Naciones



Unidas (ONU) diseñó la Declaración de Toronto para la Prevención Global del Maltrato de las personas Adultas Mayores, y que cada estado observe una serie de acciones a considerar, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- Se necesita la implementación de marcos legales, pues cuando se identifiquen casos de maltrato contra personas adultas mayores, no pueden atenderse por falta de instrumentos legales apropiados para responder a ellos.
- La prevención del maltrato de las personas mayores requiere la participación de múltiples sectores de la sociedad.
- El maltrato de las personas adultas mayores puede combatirse si se construye una cultura que rechace la violencia.
- Deben diseñarse estructuras que provean de protección legal para los agraviados.

Con estas acciones a considerar se demuestran múltiples áreas de oportunidad para mejorar la acción de la violencia familiar contra las personas adultas mayores y así eliminar la posibilidad de que sus agresores se beneficien del patrimonio de la víctima, retirando la capacidad del agresor de poder heredar desde el ámbito penal, de ahí la importancia de legislar sobre la materia.

Al respecto, me permito incluir el siguiente cuadro comparativo.



Código Penal para el Estado de Tamaulipas Texto vigente	Código Penal para el Estado de Tamaulipas Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 368 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de maltrato físico, psicológico, patrimonial, económico o sexual contra cualquier otro miembro de la familia con el que se encuentre o haya estado unido por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o que mantenga o haya mantenido una relación de hecho dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>Para los efectos de este capítulo, se considera miembro de familia:</p> <p>a) El cónyuge o concubino;</p> <p>b) Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado;</p> <p>c) Los parientes colaterales consanguíneos o afines hasta el cuarto grado;</p> <p>d) Adoptantes o adoptados; y</p> <p>e) El incapaz sobre el que se es tutor o curador.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderán por tipos de maltrato los previstos por el artículo 3, de la Ley de</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo décimo primero al artículo 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:</p> <p>ARTÍCULO 368 Bis.- Comete ...</p> <p>Para ...</p> <p>a) al e) ...</p> <p>Para ...</p> <p>A quien ...</p>



<p>Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Tamaulipas.</p> <p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a siete años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado y estará obligado al pago de la reparación del daño de las víctimas.</p> <p>Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.</p> <p>Cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, la pena se aumentará en una mitad.</p> <p>Cuando se cometa en perjuicio de un menor de doce años, se impondrá al responsable la pena de tres a nueve años de prisión.</p> <p>Si el responsable fuere ascendiente o tutor del ofendido, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez.</p> <p>Se deroga. (Decreto No. LXIII-521, P.O. No. 130, del 30 de octubre de 2018).</p> <p>Si la víctima se encuentra en estado de embarazo, o fuera persona adulta mayor o persona que no pueda entender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará</p>	<p>Si ...</p> <p>Cuando ...</p> <p>Cuando ...</p> <p>Si ...</p> <p>Se ...</p> <p>Si ...</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio en términos de lo establecido en el artículo 2425, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.</p>
--	---



hasta en una mitad.	
---------------------	--

La iniciativa propuesta esta acorde con el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, y los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, Objetivo 3, que es el de Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos y todas las edades, y en el caso concreto se procura que las personas adultas mayores gocen de salud tanto física como mental, además de proteger su patrimonio dentro de su entorno familiar y no sean objeto de abusos por parte de sus parientes cercanos.

Finalmente, con lo expuesto se demuestra que un número considerable de personas adultas mayores son víctimas de estas conductas lesivas, lo cual vulnera su derecho a una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato, por lo que dicha propuesta atiende al compromiso de los estados parte de recocer la dignidad de las personas de edad y eliminar todas las formas de abuso y violencia, además de implementar las medidas legislativas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra las personas adultas mayores, así como el deber de establecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones dentro de la familia.

Por lo anteriormente motivado y fundado, ante esta Soberanía Popular, acudo a promover la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO AL ARTÍCULO 368 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un párrafo décimo primero al artículo 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 368 Bis.- Comete ...

Para ...

a) al e) ...

Para ...

A quien ...

Si ...

Cuando ...

Cuando ...

Si ...

Se ...

Si ...

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio en términos de lo establecido en el artículo 2425 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO"

DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO AL ARTÍCULO 368 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.